



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5808/2025

Boca del Río, Veracruz, a **dieciséis de julio de dos mil veintiséis.**

Juicio Oral Mercantil 5808/2025

PERSONA ACTORA: ***** ***** *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****
***** ** *****

PERSONA JUZGADORA: Lilia Elisa López Beltrani.

PERSONA SECRETARIA: Brissia Elena Bello Sánchez.

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil **5808/2025**, en el que determinó lo siguiente:

1o. La parte actora ***** no probó su acción; en tanto que la demandada *****
 ***** , justificó una de sus excepciones.

2o. Se **absuelve** a la parte demandada ***** **
 ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por
 la actora.

3o. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la moral demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.



En lo relevante, expuso que los actos derivados del incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

Ahora bien, por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, con fundamento en el artículo 75, fracción V del Código de Comercio, **la vía oral es procedente.**

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada y representante legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia digitalizada del instrumento notarial que allegó junto con la contestación.

4. Legitimación. La legitimación activa en la causa constituye una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, puede analizarse de oficio por la persona juzgadora en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

¹ Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) de la que derivo la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."**

En este aspecto, al ser de análisis preferente su estudio, se procede a pronunciarse respecto de **la excepción de falta de legitimación activa en la causa**, que opuso la parte demandada bajo el argumento *—en esencia—* de que:



CONSULTA DE CLIENTES

Acerca de ... Diseño de Impresión

INFORMACIÓN DEL USUARIO					
GENERAL	BÁSICA	LOCALIZACIÓN	FACTURACIÓN	ESTADÍSTICA	SICOSS
GENERAL Rpu: 849060702671 RMU: 917290607170011 Nombre: BAUDIN LARRA, AGA CARLOS DEMETR Numero de Cuenta: 38D0J6L013800815 Carga Inst.: 4.000 Kw Dem. Contratada: 4.000 Kw Tarifa: 1C Tarifa DAC: No No Hilos: 2 Iva: 16% Depósito: \$ 859.80 Teléfono: 2292073578 Giro: 9001 - SECTOR MEDIO URBANO					
RFC: BALC691222P10 Dirección: LAG DEL COYOL 751 R CORTINEZ, Calle Ady 1: LAG CHAIREL Calle Ady 2: Dap: 0.00 (Por Catálogo) Fecha Alta: 2006.07.17 E-Mail: CLBAUDIN@HOTMAIL.COM SCIAN: 001001 - 001001 HOGARES USO DOMESTICO EN GENERAL					

En ese tenor, se tiene que la parte actora *****
 ***** , promovió el presente juicio con el objeto de obtener -en
 síntesis- la nulidad de la revisión efectuada el veinticuatro de enero de
 dos mil veinticinco y ajuste a la facturación, respecto del servicio de
 energía eléctrica número *** ***, a nombre de *****
 ***** , con base en su derecho de propietaria y
 usuaria final derivado del instrumento notarial *****
 ***** de veintidós de diciembre de dos mil

² Registro digital: 169857.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5808/2025

veintiuno, pasada ante la fe de la Notario Público número Veintiuno, con ejercicio en Veracruz, Veracruz, así como con la diversa prueba digitalizada consistente en el Ajuste a la facturación *****; dichos documentos, concatenados, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***³, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales y no fueron objetadas o impugnadas de falsedad por la parte demandada.

Ahora, son **infundados** los argumentos expuestos por los siguientes motivos.

Efectivamente, la relación comercial respecto del servicio de energía eléctrica de donde derivan las prestaciones reclamadas, se tiene entre la parte demandada y ***** ***** ***** ***** , quien fue quien realizó el contrato de energía eléctrica.

Sin embargo, la parte actora no acude a promover el juicio oral como titular del contrato de energía eléctrica, sino que del texto integral de la demanda se aprecia que insta la acción con el argumento de que es USUARIA FINAL y actual del contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el RPU *** ***, al tener el derecho real de propiedad del inmueble en donde se suministra el servicio de energía eléctrica objeto de la litis y disfrutar de él.

³ Registro digital: **2022826**.

materia del la causa.
e la dema
e actora car
o oral merc
derivó de u
éctrica de u
nal.⁴
de lo aleg
legitimación
requisito cu
proceso, co
s que de su
e ser debid
válida.
a./J. 26/2025 (11
a, que dice:

derivó de u
étrica de u
nal.⁴
de lo aleg
legitimación

de lo aleg
legitimación
requisito c
proceso, co

"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

válida.
a./J. 26/2025 (11
a, que dice:

**ENERGÍA ELÉCTRICA
DISTRIBUIDA PARA
O QUIEN SUSC**

de las partes del
be el suministro e
está legitimado p
o en sus derechos

la Corte de Justicia
está legitimado p
firmó el contrato
a o no del bien i

... de suministro de
... sión para solicita
... de la Industria Elé
... ue Establecen las
... o de los usuarios
... n contrarios a sus
... consume para bene
... los órganos jur
... persona que firmó

de los usuarios
n contrarios a sus
consume para bene
los órganos jur
persona que firmó
domicilio determin
be el servicio.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 5808/2025

En tales condiciones, con base en la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), se determina que la parte actora sí cuenta con legitimación activa en la causa como enseguida se verá.

Dicho criterio establece que el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimado para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado; ya que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en el supuesto de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio, **independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.**

Determinar lo contrario, significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero, sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

Pues bien, en este juicio oral, ******* ***,** pretende hacer valer un **derecho personal** relativo a la nulidad absoluta del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica respecto del domicilio ubicado en: ******* ***,** número *******, unidad habitacional ******* ***, ***** -identificado por la demandada como *******, número *****, *******, *********; que derivó en el ajuste a la facturación ********* por el que se requiere el pago de la cantidad de **\$47,414.00** (cuarenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

Como antes se indicó, del texto integral de la demanda, se aprecia que la promovente acude a intentar el juicio oral con el argumento de que es ella quien paga el servicio de energía eléctrica del domicilio respectivo, señalando que es usuaria final de tal servicio de energía y propietaria del inmueble en donde se recibe.

***** * ***** *****

***** *

De ahí que se declara **infundada** la excepción de falta de legitimación activa en la causa, opuesta por la parte demandada.

En este sentido, conforme a los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio⁵, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la parte actora debe acreditar su acción y las personas morales oficiales demandadas sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

En esencia, la parte actora **niega** que la demandada **haya realizado legalmente el proceso de revisión** a su servicio de energía eléctrica en que se sustenta el aviso de cobro por ajuste a la facturación que se pretende impugnar, debido a que:

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



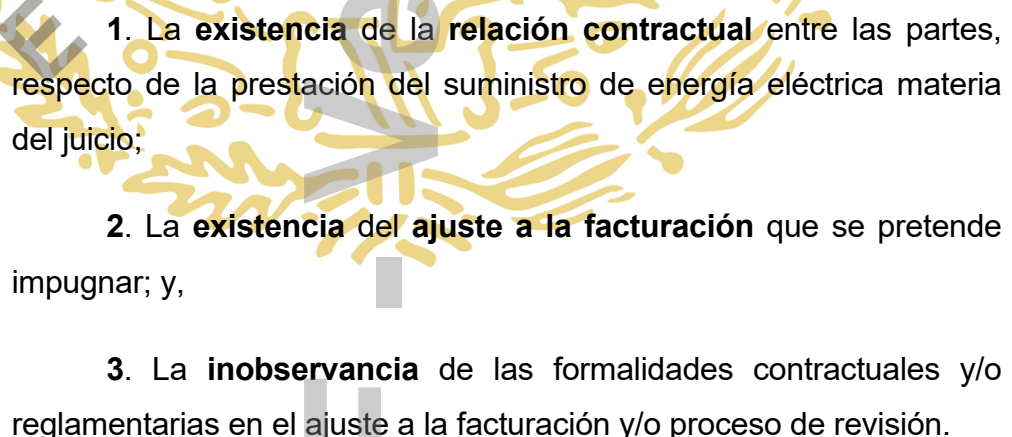
**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5808/2025

- La diligencia no se llevó a cabo en presencia del actor, ni se le avisó previamente.
- No se le entregó la orden de revisión ni se le notificó la constancia de revisión.
- No se justificó la necesidad de la revisión.
- Incumplió con las formalidades pactadas en la cláusula novena del contrato de adhesión y la demás legislación aplicable tal como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por tanto, dado que los argumentos planteados por la parte accionante constituyen hechos **negativos**, al atribuir omisiones en la substanciación del procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste que se pretende impugnar, así como en la emisión del aviso de cobro que lo contiene, corresponde a la parte demandada acreditar lo contrario, esto es, que el ajuste derivó de un proceso desahogado y lícito, así como que su cuantificación también fue legal, conforme al contrato de adhesión y las leyes o reglamentos que rigen la actuación de las codemandadas.

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

- 
1. La **existencia** de la **relación contractual** entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;
 2. La **existencia** del **ajuste a la facturación** que se pretende impugnar; y,
 3. La **inobservancia** de las formalidades contractuales y/o reglamentarias en el ajuste a la facturación y/o proceso de revisión.

Se considera oportuno analizar de forma conjunta las pruebas que se admitieron de las partes en controversia en la audiencia preliminar y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, haciendo mención que las documentales exhibidas por éstas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

enen valor p
de a realiza
primer eleme
relación con
relativo a la L
ativo a la ex
ndada.

segundo eleme
propio ajus
se le conce
con la conf
ersia en su
aceptó al d
nda, en co
comercio; en
na de medic
encontró an

ento de la
ajuste recla
excepción
parte dema
efectuar tal
ada señala
novación o c
la acción d
constituye la
efectos del
nidad con e
letoria a la r

primer elemento de la relación con respecto a la L relativo a la ex-ndada.

segundo elemento propio ajuste se le concede con la confianza versia en su acentó al d

nda, en co
comercio; en
na de medic
encontró ar

excepción

la acción de
constituye la
efectos del
unidad con e
letoria a la n



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5808/2025

Así las cosas, esa ratificación o convalidación tiene como objeto subsanar, revalidar el negocio que era impugnado de nulidad, a fin de conservarlo como si estuviera exento de cualquier motivo de invalidez, con efectos retroactivos a la época de la concertación.

La ratificación o convalidación entonces, es aplicable, por regla general, a todos los negocios jurídicos. Amén de que, a pesar de reconocerse la confirmación de los actos carentes de la forma legal, ello tampoco excluye la eventualidad de que sean revalidados por ratificación tácita, tal como se ha establecido en las tesis sustentadas por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 171 del volumen Cuarta Parte, XIII, Sexta Época, 759, del tomo CXXXI, y 107 del tomo CXXXII, estas últimas de la Quinta Época, todas del Semanario Judicial de la Federación, y respectivamente, literalmente dicen:

“CONTRATOS, CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y FALTA DE FORMA. El cumplimiento voluntario de un contrato se tiene por ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma del mismo, no sólo por disponerlo así expresamente la ley (artículo 2234 del Código Civil), sino porque fue deseo de sus autores (véase la correspondiente exposición de motivos) "que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley, a cuyo efecto se reconoció que produce consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor, aunque no llenen las formalidades legales”.

“COMPRAVENTA, RATIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS PARTES PARA EXTINGUIR LA NULIDAD POR FALTA DE FORMA DEL CONTRATO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La falta de forma del contrato de compraventa, se suple extinguiendo la nulidad, mediante la ratificación y el cumplimiento voluntario de las partes contratantes; así lo establece el artículo 2234 del Código Civil del Distrito Federal, que repite el ordenamiento legal del Estado de Michoacán en el 2090 al decir que “El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la nulidad”. A mayor abundamiento, es sabido que los autores de la disposición legal citada, la tomaron de los artículos 1678 y 1679 del Código Civil de 1884, el segundo de los cuales disponía que “la ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan”, extinguían la acción de nulidad. En consecuencia se ve que, de acuerdo con ese antecedente, la ratificación y el cumplimiento voluntario, que extinguían la acción de nulidad, abarcaban tanto a la obligación nula por falta de solemnidad; de modo que si en un caso se trata de una nulidad de contrato por falta de solemnidad, también en la ley se incluía la ratificación y el cumplimiento voluntario para extinguir la acción de nulidad.”

...que la acción
indica que la
por la confirm
la hipótesis
expresa y la
fiquen expres
cículo 1716 co
las partes se
nplido con lo
propia omis

...or el artículo
forma, ha s
de Justicia
imiento volu
apertura de
nde de la
V, materia o
compilaci

or el artículo
forma, ha s
de Justicia
imiento volu
apertura de
nde de la
/, materia c
, compilaci

D. LAS
VALIDAN LA
CLÁUSULA EN
INTERESES
de la Ley G
uede hacer
y se obliga
prestaciones,
Código de
ra de crédito,
obliga en la m
cuso que en
contratantes.
tes conviene
o de interese
convención, l
las amortiza
en todo caso
iva, pues de
o Civil para
n Materia Fe
extingue la ac
os por la ac
al puede re

Por lo anterior, los vicios alegados por la actora se extinguieron por la confirmación de dicho acto, lo cual puede realizarse a través del cumplimiento voluntario por medio del pago, novación u otro similar, lo cual se tendrá como una ratificación tácita que extingue la acción de



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 5808/2025

nulidad relativa, de acuerdo con el numeral 2234 de la legislación en cita.

En ese sentido, si el procedimiento de revisión indiciariamente se llevó a cabo el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, del cual derivó el ajuste de facturación impugnado, pero con posterioridad, el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la parte actora pago el adeudo; en consecuencia, se considera que la conducta asumida por la usuaria constituye un cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del procedimiento de revisión y extingue la acción, tal como se demuestra con la propia confesión tácita que realiza la propia parte actora al narrar el hecho cinco de su escrito inicial:

1.- El comprobante de pago de fecha 24 de febrero de 2025, donde aparece como beneficiario la hoy EXINTA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, tal y como se acredita al constar en dicho comprobante la clave de Registro Federal de Contribuyentes de la referida demandada, siendo éste CSS160330CP7, en el cual se ampara el pago de \$47,414.00(CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos 00/100 m.n.), cantidad que bajo formal protesta de decir verdad manifiesto que cubrí en su totalidad, a efecto de pagar el monto por supuesta energía eléctrica supuestamente consumida y no pagada en el predio afectado que se me determinó en el Ajuste de Facturación cuya nulidad se solicita.

En fecha 24 de febrero de 2025, bajo protesta, le pagué a LA HOY EXINTA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS la cantidad de \$47,414.00(CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos 00/100 m.n.) con la cual se liquidó el importe determinado en el Ajuste de Facturación cuya nulidad se solicita, esto se acredita con la copia del comprobante de pago de fecha 24 de febrero de 2025, donde aparece como beneficiario la hoy EXINTA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, tal y como se acredita al constar en dicho comprobante su clave de Registro Federal de Contribuyentes, siendo éste CSS160330CP7, en el cual se ampara el pago de \$47,414.00(CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos 00/100 m.n.), cantidad que bajo formal protesta de decir verdad manifiesto que cubrí bajo protesta a efecto de pagar el monto por supuesta energía eléctrica supuestamente consumida y no pagada en el predio afectado que se determinó en el Ajuste de Facturación cuya nulidad se solicita y así evitarse mayores perjuicios.

En virtud del pago referido en el párrafo anterior, me fue reconectado el servicio de energía eléctrica en el predio afectado.

A lo cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y robustece la prueba consistente en el comprobante de pago de data veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco exhibido también por la parte accionante.

Lo anterior, debido a que en lugar de impugnarlo a través de los medios legales correspondientes –ya sea reclamando las presuntas formalidades que no fueron cumplidas, o bien, demandando la nulidad de la cláusula novena del contrato de adhesión que contiene el procedimiento de revisión–, acudió ante la demandada *****

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6f3300000000000000000000e9d
26/06/28 18:31:34

⁷ **Artículo 1326.** Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.



Por último, **es improcedente la condena en gastos y costas** por lo que hace a la fracción V del multicitado artículo 1084, toda vez que esta establece que siempre será condenado en costas, quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes

improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, lo cual en el caso no se actualiza en este asunto.⁸

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, ante la persona secretaria **Brissia Elena Bello Sánchez**, que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
70666206366390000000000000000001091
26/06/28 18:31:34

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161172661_2951000039355891010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 02:43:36 - 16/07/26 20:43:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 70 2d 31 45 39 c0 ae ee d4 18 e8 cd 9f 99 37 4b 92 9c e3 d1 19 76 ff d7 61 84 74 f5 fb 93 f5 2c dd ea b7 91 4c 90 4f 21 33 10 53 1e 4f 03 f0 e8 71 86 8d fb 7d ce 4d e2 69 d6 12 e7 81 99 24 ea 77 62 b5 4f 54 71 24 1d af d5 85 60 80 d5 1a 7a f5 40 6c 21 79 69 a0 4e 21 bc c8 92 c7 db 49 49 00 f7 60 14 f0 71 a4 73 f4 48 69 e5 64 c2 79 31 6c 0e 21 4d fc c2 f0 4e 08 d6 b0 38 af 2e 1f 45 a8 58 09 02 cb 49 24 24 2b 20 0b 1b 07 2c 76 56 3c 16 44 b1 7a 7d 40 ff d2 62 2f 52 c1 b0 65 57 81 d3 4a 70 65 a3 dd c7 ae a0 ec 0f b9 60 6a 30 c2 a1 4b 8e 5d 15 90 1d 11 00 b1 b9 cd 90 78 11 e8 51 2b 30 11 d6 08 f1 68 e9 e8 2b 3d 49 5f 02 d6 9b 11 21 a5 b7 fa fb 82 f1 68 a7 05 f6 55 0b 0f 7a 88 1e 0e eb 6b 50 e1 4b 78 2c b7 30 3d da 19 40 48 e2 b8 5b 71 12 ce ba 4c 3d 51 7d 36 88 ba 82 c8 e8 d7 bd 66 84 d0 cc fa 87 c7 12 a0 75 ad b5 70 be cb 36 7f a4 de 29 d0 58 43 45 7c c4 bd ce df 69 8d 68 fd 26 4c 43 7b dc bd a4 14 2a c3 50 27 16 d9 8d 82 10 02 93 c7 95 cc d4 61 cc d7 31 81 9d 8f 1b e9 6d 52 df 76 34 d4 8a e6 87 32 fc 90 70 a9 8b 6f c7 d1 33 ce 4e d8 71 67 a2 db c4 f2 ae 86 66 9b fb 19 1f 92 f0 8f db 3d 05 3d 41 00 04 29 f1 d2 24 2b 2d 01 9a 8b 26 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 02:43:36 - 16/07/26 20:43:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 02:43:37 - 16/07/26 20:43:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183190534			
Datos estampillados:	+J1yQcJ9EB1xiz129clKQ8iC0s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 02:56:46 - 16/07/26 20:56:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 4a 28 d7 57 43 d3 33 8a eb e3 37 dc 4a ba 00 c5 ec 56 55 7f bc 62 2a b4 f5 b1 da 8c 0e 30 d8 77 cb 88 9d 5d 36 e9 fb 35 18 7a 5e 58 e5 c7 51 b9 51 b7 8c 90 1f 75 ca 21 9e 8a a8 7c 11 06 c6 bd 91 92 12 4b 41 27 5d 80 27 81 f0 03 8f 54 a5 dd f9 cc 94 33 67 a0 37 a4 cb 81 4f 7f 37 38 3b b3 e3 c2 90 c5 b7 8b 66 f5 9f f1 3d e2 23 c9 fa 6f ee a9 47 c7 c1 f4 ab 96 0e e0 34 5b 6a 0c 27 56 74 a5 4c 7f 0c d5 c1 03 84 88 6e bd c1 52 49 37 53 5b 9f e3 21 14 b4 5b 16 8a 4a af 0a 31 14 a4 d1 a7 26 da 6b 00 01 89 0b 01 69 c7 b0 33 9f a4 70 9a 4f 17 d8 1c 54 02 af dd 75 0f 64 ff 33 69 70 3c 06 6a 5b 5c 28 47 ed 3a 5e 28 99 ec 16 cd ee 04 e6 a9 cc aa 39 d4 5f d7 c2 42 36 72 0c cb 4e 64 d9 73 f4 28 5a a5 7a 2d 5e 1b 21 ef ef ff f3 85 f7 00 b3 6f 7e 6c df 04 84 45 55 c1 f9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 02:56:47 - 16/07/26 20:56:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 02:56:47 - 16/07/26 20:56:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183192088			
Datos estampillados:	VECUE5y9IMUKHITDbRcu4LMJDTw=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.